



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00204 00**

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

HORA INICIAL: 10:30 a.m.
LUGAR: PLATAFORMA LIFESIZE
JUEZ: Dra. CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
EXPEDIENTE No.: 190013333004 2018 00204 00

DEMANDANTE APODERADO MARIA INES VIDAL DE RAMIREZ Y OTRO
MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN
C.C. 4.616.365 y T.P. 162.661 CSJ

DEMANDADO APODERADO MOVILIDAD FUTURA
EDINSON TOVAR NOGALES
C.C. No. 7.687.475 y T.P. 98.187 CSJ
SUSTITUTO DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ CORREA
C.C. No 12.264.119 y T.P. 120.678 CSJ

DEMANDADO APODERADO MUNICIPIO DE POPAYÁN
EDINSON TOVAR NOGALES
C.C. No. 7.687.475 y T.P. 98.187 CSJ
SUSTITUTO DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ CORREA
C.C. No. 12.264.119 y T.P. 120.678 CSJ

LLAMADO GTIA APODERADA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS
C.C. No. 52.811.666 y T.P. 172.189 CSJ
SUSTITUTO ESTEFANIA RODAS BERMÚDEZ
C.C. 1.032.410.019 y T.P. 296.788 del C.S.J.

LLAMADO GTIA APODERADO SEGUROS LIBERTY
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 y T.P. 39.116 CSJ
SUSTITUTO NICOLL ANDREA VELA GARCIA
C.C. 1.033.788.204 y T.P. 372.823

LLAMADO GTIA APODERADO CONSORCIO PEB.YC
APODERADO PAULO EMILIO BRAVO
FELIPE HADAD ALVAREZ
C.C. No. 79.555.974 y T.P. 90.044 CSJ

MIN. PÚBLICO ADMINISTRATIVOS PROCURADORA I JUDICIAL 183 PARA ASUNTOS

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUDIENCIA INICIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00204 00**

OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia, se deja constancia que asisten:

Dr. MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, Apoderado de la parte actora
Dr. DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ CORREA, Apoderado de Movilidad Futura
Dr. DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ CORREA, Apoderado Municipio de Popayán
Dra. ESTEFANIA RODAS BERMÚDEZ, Apoderada Aseguradora de Fianzas S.A.
Dra. NICOLL ANDREA VELA GARCIA, Apoderado SEGUROS LIBERTY
Dr. FELIPE HADAD ALVAREZ, Apoderado CONSORCIO PEB.YC (Apoderado Ingeniero. Paulo Emilio Bravo)

Se deja constancia de la inasistencia del Apoderado de CONSORCIO SERES

Se deja constancia de la asistencia de la Procuradora 183 Judicial I Administrativa para asuntos administrativos de Popayán (Cauca),

Teniendo en cuenta los poderes obrantes en el expediente, se dicta el **Auto No. 703** de la fecha, por medio del cual se dispone: **PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de MOVILIDAD FUTURA y en calidad de apoderado sustituto al Dr. DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ CORREA identificado con C.C. No. 12.264.119 y T.P. 120.678 CSJ. **SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. a la Dra. ESTEFANIA RODAS BERMÚDEZ identificada con C.C. 1.032.410.019 y T.P. 296.788 del C.S.J. para la audiencia citada el día de hoy. **TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de SEGUROS LIBERTY en calidad de apoderada sustituta a la Dra. NICOLL ANDREA VELA GARCIA identificada con C.C. 1.033.788.204 y T.P. 372.823 del C.S.J. **CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del MUNICIPIO DE POPAYÁN al Dr. EDINSON TOVAR NOGALES identificado con C.C. No. 7.687.475 y T.P. 98.187 CSJ como apoderado principal, y como apoderado sustituto de la misma entidad MUNICIPIO DE POPAYÁN al Dr. DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ CORREA, identificado con C.C. 12.264.119 y T.P. 120.678 CSJ

La decisión se notifica en estrados. Sin objeción. En firme.

Siendo las 10:49 a.m. se deja constancia de la comparecencia de la Dra. ESTEFANÍA RODAS BERMÚDEZ – Apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Observa el Juzgado que no existe irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, en razón a que se ha cumplido a cabalidad con los respectivos presupuestos procesales. Tampoco se vislumbra fundamento para emitir sentencia inhibitoria, pero, en aras de preservar el debido proceso, se concede el uso de la palabra a las partes para que, si a bien lo estiman, se pronuncien al respecto.

Apoderado de la parte actora: Sin observación
Apoderado de Movilidad Futura: Sin observación
Apoderado Municipio de Popayán:
Apoderada Aseguradora de Fianzas S.A.: Sin observación
Apoderado SEGUROS LIBERTY: Sin observación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00204 00

Apoderado CONSoRCIO PEB.YC (Ing. Paulo Emilio Bravo): Sin observación
MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación

Así las cosas, en lo que respecta al asunto que hoy concentra la atención del Despacho, y puesto que las partes no se refirieron sobre posibles vicios en el trámite que se ha dado al proceso, el Juzgado dicta el **Auto No. 704 de la fecha** en el cual dispone: **PRIMERO**: Declarar saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia. **SEGUNDO**: Continúese con el trámite normal del proceso. La anterior decisión se notifica en estrados. Sin objeción, en firme.

2. - DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Se deja constancia que el despacho ya se pronunció a las excepciones previas o mixtas propuestas, mediante AUTO No 572 del 12 de abril de 2024.

3.- CONCILIACION:

Ante la imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio, el Despacho dicta el **auto No. 705** de la fecha, en el que se determina **PRIMERO**: Declarar Fracasada la etapa procesal de la conciliación por cuanto la entidad demandada no propone fórmula o acuerdo de conciliación alguno, por tratarse de un tema tributario. La decisión se notifica en estrados. Sin objeción, queda en firme.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se indaga a las partes, para que se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones de la demanda a efectos de la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el despacho dicta el **Auto No. 706 de la fecha**, por el cual se fija el litigio en los siguientes términos:

La parte actora pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsables al Municipio de Popayán y a Movilidad Futura, por los perjuicios irrogados, como consecuencia de las acciones y omisiones que produjeron a los mismos un daño antijurídico, que para el caso concreto consiste en impedir, por una actuación legítima de las demandadas, el desarrollo normal de una actividad comercial en la Carrera 6 # 35N-272 Barrio La Ximena, con la que suplen sus necesidades básicas.

Movilidad Futura se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que no se ha ocasionado perjuicio alguno a los demandantes, al indicar que los actores están alegando su propio dolo, y que no existe lesión al derecho de ejercer una actividad comercial por cuanto no existió ni siquiera término alguno para efectos de causar el auxilio denominado RESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDAD ECONOMICA, auxilio que la entidad en aras del cumplimiento de las políticas socio-prediales tasó a favor de los demandantes

El Consorcio PEB-YC, aduce que no existen motivos fácticos ni legales para la prosperidad del llamamiento en garantía, ya que no existe prueba siquiera sumaria que acredite que el actuar del Consorcio hubiese sido doloso o gravemente culposos. Y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00204 00**

considera que entre el presunto daño ocasionado a Movilidad Futura y el devenir contractual del Consorcio, no existe relación alguna, ya que el daño alegado por los actores no está asociado a las tareas de seguimiento que desarrolló el consorcio. Aduce que el Consorcio se extinguió, por lo que las resultas del proceso no le podrán ser extensibles a Paulo Emilio Bravo Consultores SAS.

La Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, refiere que no tienen obligación de “entrar a pagar a MOVILIDAD FUTURA SAS por los valores que llegare a ser condenada en virtud del contrato 35 de 2015”, al considerar que si los hechos no le son imputables al Consorcio PEB-YC, quien únicamente tuvo a su cargo la interventoría de los contratos de obra pública para la rehabilitación vial y construcción del espacio público para los tramos 3 y 3B del Setp Popayán.

LIBERTY SEGUROS S.A., se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Que la petición declaratoria parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible al Municipio de Popayán y a Movilidad Futura S.A.S., pero que no se ha logrado acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya este tipo de declaración.

Frente al llamamiento, en garantía, aduce que se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que no ofrece cobertura para el caso de marras por no configurarse el siniestro.

Del material probatorio allegado al expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01principal, 03Anexos:

- **Páginas 16-17:** Del certificado tradición expedido el 1 de febrero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se tiene que el bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 120-201833, ubicado en la Carrera 6 # 35N-272 Barrio La Ximena, se registra a favor de MARIA INES VIDAL DE RAMIREZ, especificación: limitación al dominio, compraventa usufructo.
- **Páginas 14-15:** De acuerdo al certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, se tiene que la señora MARIA INES VIDAL, tiene la condición de pequeña empresa desde el 14 de marzo de 2016, ostentando la calidad de propietaria del “TALLER LA SEXTA POPAYÁN”, ubicado en la Carrera 6 # 35N-272 del Barrio La Ximena, estableciéndose como actividad principal la de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01principal, 11AnexosMovilidadConsorcioSeres:

- **Páginas 1-26:** El 26 de diciembre de 2014, el gerente de MOVILIDAD FUTURA y el representante legal del Consorcio Seres, este último en calidad de contratista, suscribieron el contrato de obra Pública No 103 de 2014, con el objeto contractual de “REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SETP DEL TRAMO 3B Carrera 6 (Calle 33N a Calle 46N)”, con plazo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00204 00**

de 10 meses contados a partir del acta de inicio.

- **Páginas 27 y 34:** El 31 de diciembre de 2014, se suscribió otro si # 1 al contrato obra Pública No 103 de 2014, corrigiéndose que la firma del mencionado contrato se realizó el 30 de diciembre de 2014.
- **Página 37:** El 19 de enero de 2015, se suscribió el acta de inicio del contrato de obra pública No 103 de 2014.
- **Páginas 154-158:** El 6 de abril de 2015, se suscribió entre el CONSORCIO SEERES, como contratistas; el CONSORCIO PEB-YC, como interventor y MOVILIDAD FUTURA, el acta de finalización de la etapa pre-construcción e inicio de la etapa de construcción del contrato de obra Pública No 103 de 2014

**Expediente electrónico, 01PrimerInstancia, C01principal,
12AnexosMovilidadPEBYC:**

- **Páginas1-13:** El 26 de enero de 2015, entre MOVILIDAD FUTURA en calidad de contratante y el CONSORCIO PEB-YC en calidad de contratista, suscribieron el contrato de interventoría No 35 de 2015, con el objeto contractual de realizar “Interventoría Integral a los Contratos de Obra Pública para la construcción de los tramos 3 y 3B del SETP-POPAYÁN”. Con un plazo de 10 meses contados a partir del acta de inicio.

Contrato en mención que fue objeto de otros si, en lo que respecta al tiempo de ejecución, adición al valor contractual.

- **Páginas 9 y 14-15:** El día 19 de febrero de 2015, se levantó el acta de inicio del contrato de interventoría No 35 de 2015.

**Expediente electrónico, 01PrimerInstancia, C02LlamamientoConfianza,
02AnexosFisicos:**

- **Páginas 1-2:** Se tiene póliza No GU060655 expedida por la aseguradora CONFIANZA, en la que se tiene como tomador al CONSORCIO PEB-YC, y como asegurado y beneficiario a MOVILIDAD FUTURA, con vigencia: del 26/01/2015 hasta el 16/01/2020.

**Expediente electrónico, 01PrimerInstancia, C04LlamamientoLiberty,
02AnexosFisicos:**

- **Páginas 3-8:** Se tiene póliza de seguro No 521589, expedida por LIBERTY SEGUROS; tomada por el CONSORCIO SERES, siendo asegurado el mismo consorcio y beneficiarios “TERCEROS AFECTADOS”. Con vigencia desde el 26 de diciembre de 2014 al 16 de abril de 2016, y según anexos de traslado vigencia desde el 30 de diciembre de 2014 al 20 de abril de 2016.

**Expediente electrónico, 01PrimerInstancia, C01principal,
10AnexosMovilidadPredial:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00204 00

- **Páginas 247-253:** Mediante Resolución No 229 del 3 de junio de 2014, Movilidad Futura dispuso Ratificar la inclusión en el censo de unidades sociales elaborado por la Entidad para la Construcción de las obras del Proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de Popayán — TRAMO 3.1 A (Carrera 6 entre Calles 25N y 33N), de la unidad social determinada sobre el predio ubicado en la Carrera 6 No 27N - 39, identificado con el ID interno No: 250, con número predial 010203080035000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-79986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la señora MARÍA INÉS VIDAL DE RAMÍREZ.

Y se dispuso: *“Reconocer a favor de por MARÍA INÉS VIDAL DE RAMÍREZ, en su calidad de responsable de la UNIDAD SOCIAL RENTISTA (USR) determinada sobre el predio identificado en la Cláusula Primera, con fundamento en los Considerandos de la presente Resolución, la siguiente compensación económica: COMPENSACIÓN POR TRAMITE: La Entidad reconocerá el ciento por ciento (100%) de los derechos notariales en los que deban incurrir los propietarios del predio para perfeccionar el contrato de compraventa que se suscriba con Movilidad Futura S.A.S., derivado del proceso de adquisición adelantado por la Entidad sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-79986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sin que el monto de dicha compensación supere los 13 SMMLV. En todo caso, el valor de la retención en la fuente por concepto de transferencia, correrá a cargo del (los) propietario (s) del predio ofertado; RECONOCIMIENTO POR RENTA: Movilidad Futura S.A.S. reconocerá a favor de MARÍA INÉS VIDAL DE RAMÍREZ, a título de compensación por la pérdida de los ingresos provenientes de la actividad rentística ejercida sobre el predio, la que se encuentra debidamente comprobada, la suma de \$3.600.000.”*

- **Páginas 255-258:** Mediante Resolución No 230 del 3 de junio de 2014, Movilidad Futura dispuso:

“PRIMERA: Ratificar la inclusión en el censo de unidades sociales elaborado por la Entidad para la Construcción de las obras del Proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de Popayán — TRAMO 3.1 A (Carrera 6 entre Calles 25N y 33N), de la unidad social determinada sobre el predio ubicado en la Carrera 6 No 27N - 39, identificado con el ID interno No. 250, con número predial 010203080035000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-79986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyo responsable es el señor ROBINSON JOSÉ RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.520.826 de Popayán (C.).

(...).

TERCERA: Reconocer a favor de ROBINSON JOSÉ RAMÍREZ ESCOBAR, en su calidad de responsable de la UNIDAD SOCIAL SOCIOECONÓMICA (USSE) determinada sobre el predio identificado en la Cláusula Primera, con fundamento en los Considerandos de la presente Resolución, la siguiente compensación económica: RECONOCIMIENTO POR TRASLADO: La Entidad reconocerá al señor ROBINSON JOSÉ RAMÍREZ ESCOBAR, un salario mínimo (1 SMMLV) a título de compensación por los gastos de traslado en los que ha debido incurrir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00204 00

por el traslado de su actividad económica, por efecto directo del proyecto; RECONOCIMIENTO POR RESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA, en un solo pago directo a favor de ROBINSON JOSÉ RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.520.826 de Popayán (C.), dentro de los 30 siguientes a la firma de la escritura de venta o dentro de los 30 días siguientes a la firma del acta de intervención voluntaria entre las partes, o lo que ocurra primero.

(...)"

- **Páginas 407-408:** Se tiene certificación suscrita por el gerente de MOVILIDAD FUTURA del 24 de marzo de 2015, en la que se expone que, *"dentro del proceso de adquisición predial de los inmuebles afectados por el proyecto para la construcción específica de la obra :de infraestructura vial y mejoramiento del espacio público en el "Tramo 3 A CARRERA 6 (calle 25 N a calle 33 N), la Entidad formuló oferta de compra TOTAL por el predio ubicado en la CARRERA 6 # 27 N 39 de esta Ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-79986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a su propietaria inscrita, señora MARIA INES VIDAL DE RAMIREZ."* y que "mediante oficio del 4 de febrero de 2015 la señora MARIA INES VIDAL DE RAMIREZ, aceptó los términos de la negociación propuestos en la oferta de compra".
- **Páginas 411-418 y 473:** El 13 de abril de 2015 ante la Notaria Primera de Popayán, la señora MARIA INES VIDAL DE RAMIREZ, en calidad de vendedora y el representante legal de Movilidad Futura en calidad de comprador, celebraron a través de escritura pública No 700 compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-79986, ubicado en la Carrera 6 No 27N-39 de la Ciudad de Popayán, por cuantía de \$310.840.000 pesos. Quedando propietario del mencionado bien el Municipio de Popayán, conforme al certificado de tradición.
- **Página 489:** El 28 de mayo de 2015, el señor ROBINSON JOSE RAMIREZ ESCOBAR, solicitó ante el Municipio de Popayán, el uso del suelo de establecimiento denominado "Taller Auto Sexta", para la dirección "Carrera 6 # 35N-272 (286)" del Barrio La Ximena.
- **Páginas 501-502:** El 22 de julio de 2015, la señora MARIA INES VIDAL DE RAMIREZ, realizó la entrega material bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-79986, ubicado en la Carrera 6 No 27N-39 de la Ciudad de Popayán, al Municipio de Popayán y Movilidad Futura, a través de sus funcionarios delegados para ello.

El Despacho debe establecer, sí el MUNICIPIO DE POPAYÁN y MOVILIDAD FUTURA, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales que dice la parte actora que se les ocasionaron a raíz de las acciones y omisiones, consistentes en impedir el desarrollo normal de una actividad comercial en la Carrera 6 # 35N-272 Barrio La Ximena, por una actuación legítima de las demandadas como lo son las obras públicas.

Como problema jurídico asociado y en caso de resultar condenada MOVILIDAD FUTURA, se deberá determinar, sí el CONSORCIO SERES, CONSORCIO PEB-YC y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00204 00**

quien comparece como integrante del consorcio, y las aseguradoras CONFIANZA Y LIBERTY deben entrar a responder por la condena impuesta en calidad de llamadas en garantía de MOVILIDAD FUTURA, en consideración a lo expuesto en sus escritos de contestación.

Se notifica en estrados, sin objeción en firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES: No se solicitó la práctica de medidas cautelares.

6. DECRETO DE PRUEBAS:

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por las partes. Para ello se dicta el **Auto No. 707 del 9 de mayo de 2024**, en el cual se Dispone:

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, en su orden:

A) Por la Parte Demandante

1.- Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo el material probatorio aportado con la demanda, allegado en la oportunidad legal respectiva y que efectivamente obra en el expediente.

2. Prueba pericial

Frente a la prueba pericial visible en la ubicación expediente electrónico, 01PrimerInstancia, C01Principal, 03Anexos, páginas 18 al 23, aportada con la demanda, se decreta y para su contradicción se dará aplicación al artículo 228 del CGP aplicable por remisión del artículo 218 del CPACA, en consecuencia, se citará al perito ÁLVARO ARTURO DORADO ROSERO a la audiencia de contradicción del dictamen pericial. Si el perito no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor.

La comparecencia del perito a la audiencia antes descrita, la deberá garantizar el apoderado de la parte actora.

B) Por la parte Demandada.

- **MUNICIPIO DE POPAYÁN.**

El Municipio de Popayán no contestó la demanda.

- **MOVILIDAD FUTURA.**

1.- Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo el material probatorio aportado con la contestación de la demanda, allegado en la oportunidad legal respectiva y que efectivamente obra en el expediente.

2. Testimonial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00204 00

El apoderado de MOVILIDAD FUTURA, solicita se decrete el testimonio de FREDY CANENCIO SANCHEZ y de PAULO HERNAN BRAVO FERNAN, a fin de que depongan todo lo que les conste sobre la ejecución de los contratos mencionados 104-2014 y 35-2015.

Una vez revisado todos los anexos allegados por Movilidad Futura con la contestación de la demanda, se observa que FREDY CANENCIO SANCHEZ y PAULO HERNAN BRAVO FERNAN al momento de la firmas de los contratos de obra pública y de interventoría expuestos en la fijación del litigio actuaron como representantes legales de los Consorcios SERES y PEB-YC e integran los mismos; situación que los hace ostentar la calidad de parte como llamados en garantía, escenario que hace que la prueba testimonial sea improcedente por no ser un tercero, sino parte dentro del sub lite.

En consecuencia, se rechaza la solicitud de la prueba testimonial de FREDY CANENCIO SANCHEZ y de PAULO HERNAN BRAVO FERNAN, por improcedente.

También se solicita se decrete el testimonio de BEATRIZ ADRIANA BUITRON PAZ, a fin de que depongan todo lo que conste sobre el manejo de los casos de los demandantes en el asunto.

En virtud de ello, el despacho considera que la solicitud de prueba testimonial frente a BEATRIZ ADRIANA BUITRON PAZ cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., y al ser una prueba pertinente y conducente, se decreta el testimonio de BEATRIZ ADRIANA BUITRON PAZ, cuya recepción se llevará a cabo en la audiencia de pruebas que más adelante se fijará. Y la comparecencia de la declarante a la audiencia de pruebas, deberá ser garantizada por el apoderado de MOVILIDAD FUTURA.

- CONSORCIO SERES.

El Consorcio seres no contestó el llamamiento en garantía, pese haber sido notificado en debida forma.

- CONSORCIO PEB-YC (Ingeniero Paulo Emilio Bravo)

1.- Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo el material probatorio aportado con la contestación al llamamiento en garantía, allegado en la oportunidad legal respectiva y que efectivamente obra en el expediente.

2. Testimonial.

Solicita se decrete el testimonio de OSCAR ALFONSO VARGAS, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como residente ambiental a fin de que depongan todo lo que les conste sobre la actuación desempeñada por la interventoría.

En virtud de ello, el despacho considera que la solicitud de prueba testimonial, cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., y al ser una prueba pertinente y conducente, se decreta el testimonio de OSCAR ALFONSO VARGAS, cuya recepción se llevará a cabo en la audiencia de pruebas que más adelante se fijará.

La comparecencia del testigo decretado y que será citado a la audiencia de pruebas,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00204 00**

deberá ser garantizada por el apoderado del Consorcio PEB-YC

- ASEGURADO CONFIANZA.

1.- Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo el material probatorio aportado con la contestación al llamamiento en garantía, allegado en la oportunidad legal respectiva y que efectivamente obra en el expediente.

Se deja constancia que el apoderado de la aseguradora Confianza no solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

- ASEGURADORA LIBERTY.

1.- Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo el material probatorio aportado con la contestación al llamamiento en garantía, allegado en la oportunidad legal respectiva y que efectivamente obra en el expediente.

2.- Interrogatorio de parte.

Se Decreta el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de seguros Liberty hacia los demandantes: María Inés Vidal y al señor Robinson José Ramírez. En consecuencia, se cita a los actores para que comparezcan a la audiencia de pruebas a fin de que absuelva el interrogatorio que les formulara el apoderado de Liberty Seguros.

La comparecencia de los actores a la audiencia de pruebas, será garantizada por su apoderado. La inasistencia permitirá dar aplicación al artículo 205 del CGP en lo que fuere pertinente.

3.- Contradicción del dictamen.

El apoderado solicita se cite al perito contador que realizó el dictamen allegado por la parte actora, a fin de llevar a cabo su contradicción.

Frente a ello y tal como se expuso en línea anteriores, el perito es citado a la audiencia de pruebas que más adelante se fijará a fin de llevar a cabo la contradicción de la prueba pericial aportada por la parte actora.

4.- Testimonial.

Solicita se decrete la prueba testimonial de NELLY FRANCO ARENAS, funcionaria de movilidad futura, de profesión contadora publica quien realizó el peritaje económico a los señores María Inés Vidal y Robinson Ramírez.

Por ser conducente y pertinente se decreta la prueba testimonial. Se citación de la testigo se realizará con oficio dirigido al empleador MOVILIDAD FUTURA.

5.- Solicitud de ratificación de documentos.

Se solicita se cite a ÁLVARO ARTURO DORADO ROSERO y a MARY FABIOLA RAMÍREZ DIAZ, a fin de que se sirvan ratificar los documentos firmados o estados de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00204 00

resultados de las vigencias 2014, 2015, 2016 y 2017 en favor de Robinson Ramírez; y de la certificación contable del señor Robinson Ramírez con fecha del 12 de febrero de 2014.

Frente a ello y en lo que corresponde a la ratificación de documentos por parte del señor ÁLVARO ARTURO DORADO ROSERO, el despacho no decretará la prueba solicitada, ya que como se expuso en líneas anteriores, el mencionado en calidad de perito es citado a la audiencia de pruebas que más adelante se fijará a fin de llevar a cabo la contradicción de la prueba pericial aportada por la parte actora. Oportunidad en la cual cada una de las partes del proceso en virtud del artículo 228 del CGP, tiene la oportunidad de interrogar al perito sobre todos los aspectos que dieron lugar al dictamen pericial.

Ahora frente a la solicitud de ratificación de documentos firmados o realizados por MARY FABIOLA RAMIREZ, el despacho una vez revisada la demanda, no encuentra documento suscrito por la mencionada.

Por ello, se le concede la palabra al apoderado de LIBERTY, para indique al despacho cuales los documentos suscritos por la señora MARY FABIOLA RAMIREZ, a fin de determinar si se decreta o la prueba solicitada en mención.

La apoderada de LIBERTY manifiesta que la señora MARY FABIOLA RAMIREZ suscribió una certificación contable, que consta en el cuaderno 3; sin embargo, al revisar el expediente digital no se encontró.

En atención a lo expuesto por el apoderado de LIBERTY y al evidenciarse que en el expediente no obra documento alguno elaborado o suscrito por MARY FABIOLA RAMIREZ, se rechaza la prueba solicitada de ratificación de documentos.

6. Solicitud de exhibición contables de los actores.

Se solicita en virtud de lo consagrado en el artículo 268 del Código General del Proceso se decrete la exhibición de los libros y papeles del señor Robinson José Ramírez en calidad de comerciante y propietario del establecimiento de comercio denominado "Taller Auto Sexta", a efectos de verificar la legalidad de su actividad y el fundamento de la extensión de los perjuicios alegados.

Frente a ello, en atención al objeto de la prueba solicitada, el despacho encuentra que las misma es inconducente, ya que la calidad de comerciante del señor Robinson José Ramírez, no se predica únicamente de la exhibición de documentos contables y/o comerciales; ya que dicha calidad la certifica o acreditar la Cámara de Comercio del Cauca.

Por ello, el despacho de oficio, requerirá a la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si el señor ROBINSON JOSE RAMIREZ, ostenta la calidad de comerciante, y de ser así certifique la fecha desde la cual el mencionado es comerciante, allegando los respectivos soportes.

Ahora, frente al tema de la exhibición de documentos contables y comerciales para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00204 00

acreditar o verificar la extensión de los perjuicios alegados, la prueba de exhibición de documentos de que trata el artículo 268 del CGP, resulta inconducente, ya que el objeto de la prueba es controvertir el dictamen pericial alegado por la parte actora frente al tema de perjuicios; por esta razón conforme al artículo 228 CGP aplicable por remisión del artículo 218 del CPACA, vigente para la data en que se notificó el llamamiento en garantía, la forma de contradicción del dictamen se surte ya sea solicitando la comparecencia del perito a audiencia, aportando otro dictamen o realizar ambas actuaciones. En este caso, no se aporta o en su defecto no se solicitó peritazgo, en respectiva oportunidad procesal.

En atención a lo anterior no se decretará la prueba de solicitud de exhibición de documentos realizada por LIBERTY SEGUROS S.A.

Se advierte a los apoderados y se advertirá a los testigos citados, que a su correo personal se enviará la invitación a la conexión a la audiencia que se realizará por la plataforma lifesize, que al momento de rendir el testimonio debe encontrarse solos en el lugar que dispongan para rendir su testimonio, exhibir su documento de identidad cuya copia debe ser previamente allegada por el apoderado al correo electrónico del Despacho.

Al menos dos días antes de la audiencia de pruebas, se deberá suministrar el correo electrónico y números telefónicos de cada uno de los testigos, para que por parte de Secretaría se envíe la correspondiente invitación, so pena de dar aplicación al artículo 218 del CGP por inasistencia del testigo o imposibilidad del envío de la invitación.

Se notifica en estrados. Sin objeción. En firme

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas dispuesta por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se DISPONE con **Auto No. 708 del 9 de mayo de 2024**: fijar como fecha para su realización los siguientes días:

- El **18 de julio de 2024** a las **8:30 a.m. de la mañana**, por este mismo medio, diligencia en la que se llevará a cabo el interrogatorio de parte de los actores, y se recepcionaran los testimonios de BEATRIZ ADRIANA BUITRON PAZ, OSCAR ALFONSO VARGAS, NELLY FRANCO ARENAS.
- El **18 de julio de 2024 a la 1:30 p.m.**, por este mismo medio, en donde se realizará la contradicción del dictamen pericial del contador ÁLVARO ARTURO DORADO ROSERO, y se recaudará la prueba documental solicitada, y se dispondrá lo pertinente para la siguiente etapa procesal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00204 00**

Se da por concluida la presente diligencia, siendo las 11:45 de la mañana y para constancia se firma el acta por la titular del Despacho. El audio y video de esta audiencia pueden ser consultados por la plataforma SAMAI.

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Juez

Firmado Por:
Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40879ce0c1d871c930f58672c376e75255392c8394fe7fe36379086bb77f7cb3**

Documento generado en 09/05/2024 01:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>